

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO RÍOS FERNÁNDEZ CONTRA CANALMAXX S.A.S, ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA. RADICACIÓN No. 25269-31-03-001-**2018-00079**-02-03

Bogotá D. C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos en audiencias de fechas 4 de agosto de 2020 y 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, mediante los cuales declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las entidades antes enunciadas con el objeto de que se declare que entre él y la demandada Canalmaxx S.A.S. existe un contrato de trabajo desde el 1º de septiembre de 2011, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, en el cargo de camillero, y que el Hospital San Rafael de Facatativá es solidariamente responsable como beneficiaria del servicio; en consecuencia, solicita (en 564 pretensiones) se condene al pago de auxilio de transporte, descansos remunerados, cesantías y su indemnización por su no pago, intereses sobre las cesantías con su respectiva sanción por no pago de esa acreencia, primas de servicios,

vacaciones, aportes a la seguridad social; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. La demanda se presentó el 21 de mayo de 2018 (PDF 01).

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, y para resolver el recurso objeto de estudio, manifiesta el demandante que trabaja para Canamaxx desde el 1º de septiembre de 2011 *“en el Hospital San Rafael de Facatativá”*, y que quien lo contrató fue Canalmaxx para ejercer el cargo de camillero; dice que el Hospital San Rafael de Facatativá es el que se beneficia de los servicios que prestó; agrega que entre él y Canalmaxx S.A.S. *“suscribieron, contrato de prestación de servicios, siendo una transgresión a la norma ya que el contrato por sus características basado en el principio de la realidad sobre las formas del contrato firmado, debió ser un contrato laboral”*; que las labores las prestó *“bajo continua subordinación por parte de CANALMAXX”*; que sus jefes directos eran funcionarios de dicha empresa, quienes además, le hacían llamados de atención, le asignaban los turnos y horarios de trabajo, le daban las órdenes e instrucciones para ejercer su función, y le entregaba la dotación; igualmente, el coordinador le *“prohibió el intercambio de turnos entre compañeros”*; la entidad no le entregó copia del contrato, ni de los desprendibles de pago, siendo su deber legal, y tampoco le ha pagado sus acreencias laborales.
- 3.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, mediante auto de fecha 4 de julio de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas (PDF 03):
- 4.** La demanda se notificó el 30 de julio de 2018 a Canalmaxx S.A.S. (PDF 04), y por intermedio de apoderado judicial contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones. Propuso en su defensa las excepciones previas de: falta de competencia y jurisdicción, por considerar que por la sola razón de vincular a la ESE Hospital San Rafael como empleador, significa que la demanda debe ser tramitada ante la jurisdicción administrativa; haberse dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por considerar que debió tramitarse un proceso de naturaleza civil, dado que lo existente con el

actor fue un contrato de prestación de servicios; y prescripción (PDF 05 y 06).

- 5.** Con auto del 31 de enero de 2019 dispuso que *"el término para contestar la demanda es común de quince (15) días"*, y por ello no se pronunció frente a la antes citada contestación de la demandada (PDF 08).
- 6.** Posteriormente, mediante auto del 15 de julio de 2019, el juzgado designó un curador ad litem para la representación de la demandada ESE Hospital San Rafael de Facatativá (PDF 10); no obstante, esta entidad se notificó personalmente el 30 de ese mes y año (PDF 11).
- 7.** La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael Facatativá también se opuso a las pretensiones de la demanda; y en escrito separado, propuso las excepciones previas de: falta de jurisdicción y competencia, dada la calidad de entidad pública que ostenta dicho ente, por lo que considera que el proceso debe tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa; e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (PDF 13). De otro lado, solicitó llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en atención a la vigencia de las pólizas de los contratos suscritos con Canalmaxx (PDF 14).
- 8.** El juzgado de conocimiento mediante proveído del 3 de septiembre de 2019 inadmitió el llamamiento en garantía, y luego de ser subsanado, con auto del 16 del mismo mes y año, lo admitió (Carpeta 02LlamadoGarantía).
- 9.** La llamada en garantía se notificó el 31 de enero de 2020, y el 14 de febrero de 2020 dio contestación, con oposición a las pretensiones; y en su defensa propuso la excepción previa de falta de reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, por considerar que el actor no agotó dicho requisito frente a la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, en los términos del artículo 6º del CPTSS (PDFs 04 y 05 Carpeta 02LlamadoGarantía).

10. Con auto del 25 de febrero de 2020 el juzgado señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 4 de agosto de 2020 (PDF 15).

11. En la referida audiencia la juez negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por las dos demandadas; por considerar que *“la entidad demandada, la ESE, es una entidad que como su nombre lo indica es una entidad del Estado que presta un servicio especial, tiene una categoría especial, bajo esa circunstancia en la ley 100 en su artículo 194 determina qué clase de institución es y la ubica en una categoría especial, a su vez esa misma ley 100 en su artículo 195 impone que tiene un régimen jurídico especial, y ese régimen jurídico especial está contemplado en la ley 10ª de 1990, y específicamente en el tema que es objeto de hoy la discusión que es nuestro problema jurídico, saber si el ciudadano que demanda, informa ante la jurisdicción que el cargo que ocupaba era de camillero (...), y dentro del desarrollo de la ley en relación a las ESE, dice la misma ley, hay dos tipos de trabajadores primero los de libre nombramiento y remoción y los de carrera, los de libre nombramiento y remoción se refiere a cargos administrativos a cargos de gerencia que la misma los contempló, en segundo lugar plantea la existencia de empleados de carrera, aquí no se ha dicho que el señor haga parte o haya sido vinculado a la entidad a través de un concurso de méritos, por el contrario lo que aparece son sucesivos contratos, es decir, nos saca de los dos primeros postulados de la ley, empleados de libre nombramiento y remoción y empleados de carrera, bajo esas circunstancias es que el despacho (...) asume que por la condición que desempeñaba el señor lo podemos ubicar en el cargo de un trabajador oficial, por esa premisa legal es que entiende esta juez, que asumió que era la competente (...), entonces entendido que el ciudadano que reclama ostentaba la condición de camillero y entendida la definición que tenemos de lo que, digamos que los empleados oficiales la misma ley los categoriza de dos formas, los que prestan servicio de mantenimiento y los que prestan los servicios generales, y ya como lo decía en las anteriores decisiones, se ha categorizado por múltiples decisiones el concepto de servicios generales, y que se definen, así aquellos auxiliares de carácter no sanitarios necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria, dichos servicios no benefician en un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda la organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual, dentro de tales servicios generales se han incluido los contratos de suministro, de transporte, de correspondencia o de archivo, entonces, por transporte igual podría pensarse que es el conductor, que es el camillero que transporta el enfermo, esa es la circunstancia que lleva a este despacho a concluir que somos la entidad competente.”*

12. A su turno, los apoderados de ambas demandadas interpusieron recurso de apelación, así:

El apoderado de la **ESE Hospital San Rafael** manifestó que “...lo que se ha dicho y lo que se ha manifestado en diferentes instantes de las audiencias anteriores, lo que estamos decantando es un contrato realidad en donde el demandante también manifiesta que prestó servicios a la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, en reiterada jurisprudencia y es precedente no solo horizontal sino también vertical, por cuanto estas acciones están solamente para el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto está en medio una entidad del Estado, máxime cuando es una entidad del Estado con categoría especial, pero igual forma, el juzgado en el precedente horizontal, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, precisamente en dos casos análogos que son del mismo resorte, declaró la pérdida de competencia precisamente basado en los pronunciamientos del Consejo de Estado, y de sentencias de la Corte Constitucional, por lo cual no es óbice que se nieguen las excepciones, máxime cuando la sentencia pues reitero, la T031 del 12 de septiembre del 2018, comparte el argumento directamente de que estos casos en donde se debaten estos derechos o estas prestaciones de carácter laboral, cuando esté como codemandado de por medio una ESE o esté como demandada una ESE, tiene que directamente, por el procedimiento de nulidad de restablecimiento del derecho, o por la acción de controversias contractuales, más por el tema de la nulidad y el restablecimiento del derecho, entonces, en ese sentido, a nuestro juicio no tiene por qué negarse, y esta acción tiene que ser de conocimiento es de la acción contenciosa administrativa, conforme a los planteamientos del Consejo de Estado, y conforme a los planteamientos esbozados, no solo por el precedente horizontal, sino por el precedente vertical, entonces, por eso exijo la revocatoria del auto y en su lugar pues se remita la competencia en el estado actual al competente que es”.

La demandada **Canalmaxx S.A.S.**, manifestó “...en virtud de que la demandada ESE hospital San Rafael de Facatativá es una entidad pública, y el cargo o las funciones que alega la parte actora son las de una situación técnica y científica, como apoyo al sistema asistencial de salud, bien conocido en nuestro país que se maneja desde anteriormente como servicios seccionales, ahora como secretaría de salud, y las Empresas Sociales del Estado como bien lo dijo su señoría, a partir de la Ley 100 en sus artículo 194 y 195 y concordantes, en tal sentido, si bien es cierto la Ley 10 de 1990 encajó y dejó algunas características para ciertos empleados, y es el único régimen especial que ha definido algunos trabajadores oficiales en nuestro país, aparte de las obras públicas en los entes territoriales, bien es cierto que estos trabajadores oficiales del sector salud son los que tienen el mantenimiento de las plantas físicas en los hospitales públicos, no más, solamente los que tienen estas características se ha entendido, se ha pronunciado esta sentencia que vuelvo y reitero al despacho, dice que como son asistenciales esta competencia es meramente de la jurisdicción contenciosa administrativa, para tal fin, pues vuelvo a reiterar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la sentencia SL1334 de 2018, 18 de abril del radicado 63727, magistrada ponente doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde queda muy específico dicho tema, igualmente, no se ha tenido conocimiento de estas demandas, pero es oportuno verificar que el servicio civil o la Comisión

Nacional del Servicio Civil ha categorizado estos cargos asistenciales, y son auxiliares, en tal sentido me puedo referir al cargo de auxiliar de enfermería que es meramente asistencial, como el cargo de camillero que es igualmente asistencial, por qué lo refiero, porque en virtud de estas categorizaciones han sido convocados y han sido objeto de concursos de méritos, lo que quiere decir que los han categorizado o encasillado como si fueran, no como si fuera sino que son, cargos de carrera administrativa, en tal sentido el hospital lo debe saber prácticamente porque ellos están sujetos a lo que diga la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras estos cargos son convocados por el concurso de méritos, como es el de camillero, los auxiliares de enfermería que ahora se llama área de la salud, y tienen unos códigos y unos grados independientes, no podemos decir que la señora servicios generales, la que trapea está en el concurso de méritos, esa es la gran diferencia del trabajador oficial en el sector salud, por tal motivo este cargo de camillero es meramente asistencial y de apoyo científico, a los lineamientos que digan los médicos, las auxiliares de enfermería los jefes de enfermería y el personal científico, entonces, no es de mantenimiento, por tal motivo ese cargo no es de trabajador oficial...”.

- 13.** Recibido el expediente por este Tribunal, con auto del 27 de octubre de 2020, se ordenó devolverlo para que el juzgado de primera instancia resolviera todas las excepciones previas propuestas por las demandadas y por la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 77 del CPTSS.
- 14.** En cumplimiento de lo anterior, el juzgado con auto del 20 de noviembre de 2020 señaló el 26 de mayo de 2021 para la celebración de la audiencia pertinente (PDF 22).
- 15.** En audiencia del 26 de mayo de 2021, el juez titular del despacho negó todas las excepciones previas propuestas por las demandadas y por la llamada en garantía, sin embargo, los apoderados únicamente presentaron recursos de apelación frente a la excepción previa de **habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.**

Para negar dicha excepción, el juzgado indicó que la misma estaba soportada “en que el contrato celebrado entre las partes fue un contrato civil y no uno laboral”, y en ese orden, consideró que “las reglas de competencia y el procedimiento que corresponde dar a los procesos, deben examinarse de cara a las pretensiones

formuladas por las partes, esto con independencia de la prosperidad que estas pretensiones puedan o no tener, pues tal asunto, esto es, el éxito de las pretensiones, está supeditado a la valoración fáctica y jurídica de los hechos controvertidos, actividad que se realiza en la fase decisoria", y que al verificar las pretensiones formuladas por el actor, se advierte que "el demandante solicita se declara la existencia de un contrato de trabajo realidad con la demandada Canalmaxx SAS, y que el Hospital San Rafael de Facatativá es solidariamente responsable por las acreencias, indemnizaciones y aportes laborales adeudados por Canalmaxx al demandante", por lo que resulta evidente que es la jurisdicción laboral la que debe conocer de este juicio, mediante un proceso ordinario laboral, como aquí ocurre.

La demandada **Canalmaxx** en su recurso señaló *"con todo respeto no comparto la decisión del despacho y pues se interpone el recurso de apelación para que defina esta excepción el Honorable Tribunal, y esto se fundamenta en lo siguiente: pues ellos solicitan que se confirme el contrato realidad con la empresa Canalmaxx pero a su vez habría que solicitar en solidaridad a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, sobre la condena y las pretensiones enlistadas en la demanda, esto haría discrepancia, no hay similitud, no hay solidaridad en esto, entonces, se ve que se pide contrato realidad contra Canalmaxx, no se solicita con la Empresa Social del Estado, entonces en virtud de eso, la vinculación que se hizo con este demandante fue un contrato civil, un contrato regido por la otra justicia ordinaria, que la justicia civil, no la laboral; frente al hospital pues no me compete discutir esto, pero si su vinculación se pide con el hospital ahí tendríamos una jurisdicción contencioso-administrativa, además de la calidad del trabajador si se miran sus funciones, no son de trabajador oficial, esto implicaría muchas cosas y por esto me gustaría y no es que me guste sino que la ley lo dispone, se debe definir ese contrato en qué condiciones, qué funciones son las que origina ese contrato realidad alegado y cuáles son sus pretensiones frente a Canalmaxx, y frente al hospital San Rafael de Facatativá, que es una entidad pública, entonces son dos condiciones muy diferentes, en ese entendido habría una confusión, pero solicito al despacho se considere este recurso de apelación para que lo defina el Honorable Tribunal."*

Por su parte, la **ESE Hospital San Rafael** se adhiere parcialmente al recurso anterior, para que *"sea el Honorable Tribunal que difiera o zanje cualquier diferencia eventual particular, toda vez que comparto la tesis doctrinal y no solo doctrinal sino jurídica, expuesta por el Doctor Carlos Serafín Romero Silva"*

16. Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 23 de agosto de 2021.

17. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 30 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente el demandante y el hospital demandado los allegaron.

La **ESE Hospital San Rafael** en su escrito señaló que reiteraba los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos tanto en las excepciones previas propuestas como en la contestación de demanda, y los invocados al sustentar el recurso de apelación presentado *“en calidad de apoderado de la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, así como también en adhesión a los recursos interpuestos y sustentados por las demás partes demandadas”*.

Por su parte, el **demandante** solicita se confirme las decisiones proferidas por el juzgado de primera instancia, de un lado, por considerar que *“existe presunción laboral frente al empleador directo es decir canalmaxx”, “por lo cual, obra en el expediente certificaciones laborales expedidas por canalmaxx, memorandos expedido por canalmaxx, certificaciones bancarias de la nómina de canalmaxx, organización de turnos, planillas de pagos de aportes al sistema de Seguridad social etc. y demás pruebas que evidencian que el empleador directo es canalmaxx”, y que “el demandado Hospital San Rafael E.S.E., esta llamado en virtud de la solidaridad laboral”, por abusar “de la figura de la prestación de servicios en una labor que es propia de su área”;* de otro lado, señaló que en este proceso está cumplido el requisito contenido en el artículo 6º del CPTSS, pues se aportó la correspondiente reclamación que se elevó ante el Hospital San Rafael de Facatativá.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: i) Analizar si en este caso resulta procedente la excepción previa de falta

de jurisdicción y competencia por demandarse a la ESE Hospital San Rafael como empleadora, como lo dice Canalmaxx, o en su lugar, por ser dicha demandada una entidad pública como lo refiere la ESE; y de mantenerse la decisión de primera instancia; y *ii*) Determinar si a este proceso se le dio el trámite que correspondía, y si hay lugar a definir la responsabilidad de las demandadas frente a las pretensiones de la demanda.

En cuanto al primer problema jurídico planteado, debe decirse que la juez (que actuaba para el 4 de agosto de 2020) equívocamente centró la resolución de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en la calidad que ostenta la demandada ESE Hospital San Rafael de Facatativá, y la normativa que la gobierna, para de ahí concluir que el demandante en su calidad de camillero ostentaba la condición de trabajador oficial; sin embargo, la Sala no comparte el estudio efectuado por la a quo, ya que para analizar la procedencia de dicha excepción, ha debido consultar el alcance de las pretensiones invocadas en la demanda, pues en ninguna de ellas se pide la declaratoria de contrato de trabajo entre el demandante y la ESE Hospital San Rafael de Facatativá; y en ese sentido, tampoco le asiste razón a las demandadas en su recurso de apelación, pues, como enseguida se analizará, ni el demandante argumentó que la ESE fuera su empleador, ni tampoco pretende que se condene a tal ente de manera directa por alguna omisión suya, sino en solidaridad.

Lo anterior es así, por cuanto, como se observa en las pretensiones de la demanda, el actor solicita de manera inequívoca que se declare que entre él y la demandada Canalmaxx S.A.S. "*existe un contrato realidad, en los términos del contrato de trabajo a término indefinido*"; y respecto a la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, solicita que se declare que dicho este es solidariamente responsable por las acreencias laborales "*adeudadas por CANALMAXX S.A.S.*", por ser beneficiaria de los servicios que prestó el demandante.

Además, en los hechos de la demanda narra el actor que fue contratado por Canalmaxx S.A.S. para ejercer el cargo de camillero, y que ha trabajado para esa entidad desde el 1º de septiembre de 2011, y que si bien entre ellos “*suscribieron, contrato de prestación de servicios, siendo una transgresión a la norma ya que el contrato por sus características basado en el principio de la realidad sobre las formas del contrato firmado, debió ser un contrato laboral*”; igualmente, agrega que las labores las prestó “*bajo continua subordinación por parte de CANALMAXX*”; que eran los funcionarios de Canalmaxx S.A.S., quienes le daban las órdenes e instrucciones para ejercer su función, le hacían llamados de atención, le asignaban los turnos y horarios de trabajo, y le entregaban la dotación; que el coordinador de Canalmaxx le prohibía intercambiar los turnos de trabajo con otros compañeros; y que Canalmaxx no le entregó copia de su contrato ni de los desprendibles de pago, siendo su deber legal como empleador, y que tampoco le ha pagado sus acreencias laborales, siendo esa la razón por la cual pide sean condenadas mediante este proceso. Finalmente, en los alegatos de conclusión que el demandante presentó por intermedio de su apoderado ante este Tribunal, reitera la existencia del contrato de trabajo entre él y la demandada Canalmaxx S.A.S., pues “*existe presunción laboral frente al empleador directo es decir canalmaxx*”, “*por lo cual, obra en el expediente certificaciones laborales expedidas por canalmaxx, memorandos expedido por canalmaxx, certificaciones bancarias de la nómina de canalmaxx, organización de turnos, planillas de pagos de aportes al sistema de Seguridad social etc. y demás pruebas que evidencian que el empleador directo es canalmaxx*”.

Así las cosas, resulta palmario que lo pretendido por el demandante es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la demandada Canalmaxx S.A.S., de lo que se infiere que no busca que se tenga como un trabajador oficial de la ESE, sino como un trabajador particular de una entidad de derecho privado; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del CST, es dable concluir que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de este proceso, siendo estas razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de haberse dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, conviene precisar que el fundamento de la demandada Canalmaxx S.A.S. se apoya en que el demandante ha debido tramitar un proceso de naturaleza civil, por cuanto lo existente entre las partes fue un contrato de prestación de servicios; frente a lo cual, el a quo consideró que como la competencia y el procedimiento se determina con las pretensiones de la demanda, y en este caso el actor *"solicita se declara la existencia de un contrato de trabajo realidad con la demandada Canalmaxx SAS, y que el Hospital San Rafael de Facatativá es solidariamente responsable por las acreencias, indemnizaciones y aportes laborales adeudados por Canalmaxx al demandante"*, resultaba evidente que es esta jurisdicción laboral la que debe conocer de este juicio, mediante un proceso ordinario laboral.

Al respecto, debe decir la Sala que comparte la decisión del juzgado, porque, como se ha dicho en precedencia, no hay duda de que en este proceso se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad, entre el demandante y la empresa demandada Canalmaxx S.A.S., por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del CST y 2º del CPTSS, es esta la jurisdicción que debe conocer del proceso.

Ahora, este Tribunal no puede entrar a definir la responsabilidad que debe recaer sobre cada una de las demandadas, no sólo porque ello no fue invocado en la excepción previa, sino porque dicha situación debe ser analizada al momento de decidir de fondo el asunto, de cara al material probatorio que se recaude para el efecto. A esto se suma que la decisión del juez debe guardar coherencia con las pretensiones de la demanda, y en las mismas se determina claramente que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con Canalmaxx S.A.S., y que se declare que el Hospital San Rafael de Facatativá es solidariamente responsable por las acreencias laborales adeudadas por Canalmaxx al demandante, en los términos del artículo 34 del CST, por lo que de acreditarse las situaciones fácticas y jurídicas invocadas en la demanda, así como los supuestos de la norma en cita, el juzgado deberá analizar

la viabilidad de emitir tales declaraciones, y en ese orden, las eventuales condenas.

En consecuencia, se confirmará la decisión del juez en este punto.

Así quedan estudiados los recursos de apelación presentados por las demandadas y por la llamada en garantía.

Costas a cargo de las demandadas Canalmaxx S.A.S. y ESE Hospital San Rafael de Facatativá, por perder los recursos, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000 a cargo de cada una de esas entidades, y a favor del demandante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto de fecha 4 de agosto de 2020, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de mayo de 2021, que declaró no probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Costas a cargo de las demandadas Canalmaxx S.A.S. y ESE Hospital San Rafael de Facatativá, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000 a cargo de cada una de esas entidades, a favor del demandante.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria